



Federación Colombiana de Fútbol

**RESOLUCIÓN No. 003 de 2025
(3 DE JULIO DE 2025)**

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4901 del 10 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados en la tercera fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
 SÁNCHEZ TORO ESTEBAN Motivo: Doble amonestación Art. 60-2 CDU FCF	U. Manizales	3 fecha Liga BetPlay Futsal FCF 2025	1 fecha	Próximo partido de la Liga Betplay Futsal FCF 2025
LESMES RAMÍREZ JORDDY EMANUEL	Real Cundinamarca	3 fecha Liga BetPlay Futsal FCF 2025	1 fecha	Próximo partido de la Liga Betplay Futsal FCF 2025
				Motivo: Malograr oportunidad manifiesta de gol Art. 63-A CDU FCF
BENAVIDES DELGADO JIMMY FERNEY	Icsin FC	3 fecha Liga BetPlay Futsal FCF 2025	1 fecha	Próximo partido de la Liga Betplay Futsal FCF 2025



Federación Colombiana de Fútbol

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

VERGARA
MADRID BRYAN
(CUERPO
TÉCNICO)

Icsin FC

3 fecha Liga
BetPlay Futsal
FCF 2025

3 fechas
COP\$711.750

Próximos
3 partidos
de la Liga
Betplay
Futsal
FCF 2024
II

Motivo: Lenguaje ofensivo contra oficial de partido
Art. 64-B CDU FCF

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
REAL ANTIOQUIA	4 amonestaciones en el mismo partido	3 fecha Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750
REAL BUCARAMANGA	4 amonestaciones en el mismo partido	3 fecha Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750

Artículo 2.- Investigación disciplinaria en contra de CHAMPIONS HUILA CLUB por la presunta infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido programado contra SANPAS en Paipa, el 21 de junio de 2025, correspondiente a la segunda fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha 21 de junio de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"El equipo champions huila club presenta la planilla de nómina y cuerpo técnico en la cual el señor "Muñoz Hernández César Augusto" con Comet "4594699" aparece registrado como jugador y kinesiólogo. Al hacer la verificación por parte del comisario y el tercer árbitro, se le informa al director técnico que la persona mencionada no puede ejercer ambos roles. Antes del inicio del partido, el DT insiste que sí puede hacerlo; ante lo que el tercer árbitro le informa que, haciendo la revisión de los carnets, esta persona solo tiene carnet de jugador, pero no cuenta con el de kinesiólogo, y le dice que los árbitros informarán que la persona hará parte del juego como jugador únicamente. Por lo tanto, el equipo champions Huila club no presenta miembro de cuerpo médico debidamente registrado en planilla."



Federación Colombiana de Fútbol

Así mismo, el comisario del partido reportó lo siguiente:

“El equipo Champions Hula no presentó médico (...)”

De acuerdo con lo anterior, este Comité procedió a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra de CHAMPIONS HUILA CLUB, por la infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se dispuso correr traslado a CHAMPIONS HUILA CLUB, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la resolución No. 002 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que la resolución de apertura de investigación, fue publicada el 26 de junio de 2025, fecha en la cual desde la secretaria del Comité se remitió al correo electrónico del Club la respectiva resolución junto con los informes respectivos. En esa medida, el término para allegar descargos vencía el 27 de junio de 2025 a las 11:59PM, razón por la cual, la respuesta enviada el 1 de julio de 2025 por parte del club investigado es extemporánea.

B. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con los presupuestos fácticos señalados en precedencia, este Comité tendrá por no presentados los descargos allegados por CHAMPIONS HUILA CLUB, toda vez que los mismos son extemporáneos.

2.- En ese orden de ideas, se tendrá en consideración la presunción de veracidad de los informes de los oficiales de partido, y, así mismo, la planilla de juego del club investigado, donde se logra evidenciar con claridad que no fue alineado personal de la salud, lo cual va en contravención de lo señalado en el Reglamento del Campeonato.

3.- Adicionalmente, este Comité deberá precisar que el argumento señalado por el director técnico el día del partido, en relación a que, si es posible que una misma persona cumpla dos roles en el Campeonato, NO es válido, toda vez que el Reglamento de la competencia señala de forma clara lo siguiente:

“ARTÍCULO 50º. INSCRIPCIÓN DE JUGADORES: Cada Club, con el visto bueno de la respectiva Liga a la que se encuentre afiliado, puede inscribir sus jugadores de la siguiente manera:

- Una cantidad máxima de veinticinco (25) jugadores, categoría libre.
- Hasta tres (3) jugadores extranjeros como máximo, de los cuales podrán inscribirse en la planilla de juego dos (2) jugadores.

Parágrafo Único: Los clubes sólo podrán solicitar la inscripción de jugadores equivalente a la cantidad de cupos con que cuenten. - Ninguna persona inscrita en la competición podrá desempeñar diferentes roles en simultáneo en la competición.”

4.- Así las cosas, le corresponde a este Comité imponer las sanciones correspondientes, toda vez que el club CHAMPIONS HUILA infringió el artículo 43 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF. En esa medida, se tendrá en consideración que el club no cuenta con antecedentes disciplinarios en el presente campeonato, razón por la cual se procederá a imponer una amonestación.

En mérito de lo expuesto, este Comité

C. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable al Club CHAMPIONS HUILA CLUB, Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

por la infracción del artículo 43 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 F) del CDU FCF, y, por consiguiente, procede a imponer una sanción consistente en amonestación, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO. - Exhortar al Club CHAMPIONS HUILA CLUB, para que en los próximos partidos se sirva de dar cumplimientos a las disposiciones reglamentarias, especialmente con la alineación de personal médico en todos los encuentros deportivos, so pena de que en próximas ocasiones la sanción sea más grave.

TERCERO. - Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria en contra de SPORT TEAM CLUB por la presunta infracción del artículo 86 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido programado contra SAETA en Bogotá, el 20 de junio de 2025, correspondiente a la segunda fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del comisario del partido, de fecha 20 de junio de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"Se da inicio al partido sin los actos protocolarios por parte del equipo local (...)"

De acuerdo con lo anterior, este Comité procedió a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra de SPORT TEAM CLUB, por la infracción del artículo 86 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se dispuso correr traslado a SPORT TEAM CLUB, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución No. 002 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que transcurrido el término de traslado, el club investigado se pronunció, manifestando lo siguiente:

"(...) Durante el calentamiento, el comisario del partido me comunicó que los equipos tendrían que hacer presencia en el túnel de salida al campo a las 2:30 pm, para la salida a los actos protocolarios, situación que se cumplió a cabalidad. Luego los equipos salieron liderados por el grupo arbitral y se formaron en el centro del campo como lo indica el protocolo a las 2:32 pm aproximadamente. En el momento de usar los equipos de sonido del Coliseo Mayor de Parque Metropolitano Cayetano Cañizares para colocar el Himno Nacional y el Himno de Bogotá, el cable que conecta la consola de sonido con el dispositivo de reproducción falló en ese preciso momento y por más que manipulé el cable e intenté solucionar el problema, fue imposible solucionarlo en ese momento debido a que el cable se dañó y en vista de la situación, el mismo comisario solicito a los equipos que cantaran los himnos a capella, situación que queda evidenciada en uno de los videos que aportaremos como pruebas, ya que se ve cuando los jugadores se llevan las manos al pecho y el público se levanta para cantar los himnos. (...)"

Así mismo, se aportan elementos videográficos, que permiten evidenciar que los equipos sí salieron a los actos protocolarios, pero se presentó una situación con el sonido que impide la reproducción de los himnos.

B. CONSIDERACIONES



Federación Colombiana de Fútbol

1.- De acuerdo con los descargos presentados por el Club y los elementos videográficos aportados, se tiene que los mismos logran desvirtuar lo señalado por el comisario del partido, en el entendido que los actos de protocolo si se realizaron, y lo que se presentó fue una falla en el sonido, la cual obedece a causas ajenas a la voluntad del club investigado.

2.- Teniendo en consideración los videos aportados, se debe hacer precisión en que en el primer video que obra en el expediente, llamado "actos de protocolo", sí obedece al partido por el cual SPORT TEAM CLUB está siendo investigado, toda vez que se observa al Club SAETA, y la narración del mismo constata tal situación.

3.- En ese orden de ideas, se logró acreditar que los hechos acaecidos escaparon del control del club investigado, pues, se trató de circunstancias ajenas a la voluntad de SPORT TEAM CLUB, razón por la cual no existe mérito para dar continuidad con el presente trámite disciplinario.

En mérito de lo expuesto, este Comité

C. RESUELVE

PRIMERO. - Archivar la investigación disciplinaria adelantada en contra de SPORT TEAM CLUB, por la presunta infracción del artículo 86 del Reglamento del Campeonato y 78 F) del CDU FCF, de conformidad con las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria en contra de SANTA MARTA Y&H por la presunta infracción del artículo 62 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido programado contra SABANEROS en Santa Marta, el 20 de junio de 2025, correspondiente a la segunda fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante informe del comisario del partido, de fecha 20 de junio de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"El equipo local Y&H tiene invertidos los logos de las mangas, en la manga derecha tienen en de la FCF y en la izquierda el de BetPlay"

De acuerdo con lo anterior, este Comité procedió a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra de SANTA MARTA Y&H, por la infracción del artículo 62 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF.

De conformidad con lo anterior, se dispuso correr traslado a SANTA MARTA Y&H, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución No. 002 de 2025, para que se pronunciara y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Que transcurrido el término de traslado, el club investigado se pronunció bajo los siguientes términos:

"Queremos comunicarles que el viernes 20 de junio de 2025 el CLUB DEPORTIVO SANTA MARTA Y&H FUTSAL iba a jugar con el uniforme #3 Blanco con Negro, pantaloneta Negra con Dorado, Medias Negras y los Porteros con el



Federación Colombiana de Fútbol

uniforme #1 Fucsia y Morado, al terminar el calentamiento y regresando al camerino para salir al partido, el tercer arbitro nos dice que el uniforme de los porteros era igual al de los porteros de nosotros. A lo que el se le dio por respuesta que los locales éramos nosotros y su respuesta era que ellos tenían negro en el uniforme de porteros alterno. Nosotros le comentamos que nos había acabado de llegar un uniforme nuevo y que podíamos colaborar para no generar caos y por ayudar al equipo visitante. Le mostramos el uniforme #1 Blanco con Dorado camiseta, Banco con Dorado pantaloneta y Medias blancas. Todo buscando darle solución la inconveniente de los uniformes del equipo visitante. Y el cuarto Juez se lo llevo al camerino y dijo que autorizado jugar con el Uniforme #1 Blanco con Dorado, el cual todos los jugadores tuvieron que cambiar medias y vendajes porque iban a jugar con medias negras del Uniforme #3. Es de resaltar que no estamos evadiendo responsabilidad, pero todo se hizo en la buena FE de ayudar al equipo visitante, ya que tenían un uniforme igual al de nuestros Porteros y nosotros íbamos jugar con el Uniforme #3 que es Negro y Blanco.”

B. CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con los descargos presentados por SANTA MARTA Y&H, se observa que los mismos no logran desvirtuar lo reportado por el comisario del partido, y, por el contrario, afirman que, en efecto, el uniforme que se utilizó tenía invertidos los logos, incumpliendo las disposiciones señaladas en el Reglamento del Campeonato.
- 2.- Ahora bien, en relación con el argumento señalado en los descargos, donde se indica que “lo hicieron por ayudar al equipo visitante”, dicho argumento no resulta válido para este Comité, toda vez que cada equipo participante en la competencia es responsable exclusivo de dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias.
- 3.- De este modo, cuando existe una infracción reglamentaria, la responsabilidad no puede ser compartida y mucho menos solidaria, y, para el caso objeto de estudio, es claro que el club investigado disputó un partido con un uniforme que contaba con los logos invertidos, situación que fue debidamente reportada por el comisario del partido.
- 4.- Así las cosas, este Comité debe proceder a imponer las sanciones que correspondan, no sin antes precisar que el Club SANTA MARTA Y&H no cuenta con antecedentes disciplinarios en el presente campeonato, por lo que se deberá imponer una amonestación.

En mérito de lo expuesto, este Comité

C. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar disciplinariamente responsable al Club SANTA MARTA Y&H, por la infracción del artículo 62 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 F) del CDU FCF, y, por consiguiente, procede a imponer una sanción consistente en amonestación, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO. - Exhortar al Club SANTA MARTA Y&H, para que en los próximos partidos los jugadores porten el uniforme correspondiente, que cumpla con las exigencias reglamentarias, específicamente con la ubicación de los logos en cada una de las mangas de la camiseta, sin que los mismos estén invertidos.

TERCERO. - Contra la presente decisión procede recurso de reposición.



Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 5.- Investigación disciplinaria en contra de VALLECAUCANOS FUTSAL por la presunta infracción del artículo 101 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido programado contra ICSIN FC en Guacarí, el 27 de junio de 2025, correspondiente a la tercera fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del comisario del partido, de fecha 27 de junio de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante “CDLFS”), lo siguiente:

“Transmisión no autorizada del partido por la emisora FM 95.0 en un vivo a través de su Facebook, se hicieron dos advertencias sin embargo la transmisión nunca paro.”



De acuerdo con lo anterior, este Comité procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra de VALLECAUCANOS FUTSAL, por la infracción del artículo 101 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 101º. Sin embargo, la empresa WIN SPORTS PREVIA AUTORIZACIÓN de la FCF, podrán autorizar a los Clubes la realización de dichas transmisiones bajo las siguientes condiciones:

- a) Realizar la respectiva solicitud de autorización con una antelación no inferior a MD-2.
- b) No se realice la transmisión en canales de televisión nacional, regional, local o comunitaria.
- c) Solamente podrán hacerse para plataformas digitales propias, es decir, páginas web o canales de YouTube que pertenezcan a los clubes o a las ligas deportivas a las que están afiliados dichos clubes. Así mismo, dichas transmisiones pueden ir en todas las plataformas digitales de Win Sports,

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



Federación Colombiana de Fútbol

por lo cual debe compartirse el respectivo enlace con el Departamento de Competiciones de la FCF.

- d) Todo el material grabado puede ser utilizado por Win Sports para la realización de notas y contenidos periodísticos.
- e) Win Sports tendrá derecho a emitir banner o superimposiciones en las diferentes transmisiones equivalentes a mínimo 2 minutos por cada período de juego para un total de 4 minutos por partido. El equipo de Mercadeo de Win Sports se encargará de enviar dichas piezas a los clubes que tomarán la decisión de hacer dichas transmisiones. En caso de que la transmisión no permita la inserción de este tipo de materiales, cada club debe plantear una alternativa para hacer mención de los productos de Win Sports.

Parágrafo Único: En caso de incumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados, los clubes serán sujetos a las sanciones correspondientes establecidas en el Código Disciplinario Único de la FCF.”

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.

(...)”

De conformidad con lo anterior, se dispone correr traslado a VALLECAUCANOS FUTSAL, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria en contra de LEONES DE NARIÑO por la presunta infracción del artículo 101 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, en el partido programado contra ICSIN FC en Yacuanquer, el 20 de junio de 2025, correspondiente a la segunda fecha de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante queja enviada por Win Sports SAS, de fecha 2 de julio de 2025, se informó al Departamento Organizador del la Liga BetPlay Futsal 2025, lo siguiente:

“Estimados, buenos días,

Les escribo porque en días pasados nos reportaron una transmisión en redes sociales de uno de los partidos de la Liga BetPlay de Futsal que no tiene autorización y que está por fuera de las transmisiones permitidas. Esta transmisión se hizo por un medio de comunicación, lo cual está prohibido, y además hace uso de nuestro logo sin ningún tipo de autorización, lo cual pone en riesgo nuestra marca.



Federación Colombiana de Fútbol

Les solicito por favor que nos ayuden a controlar este tipo de situaciones y transmisiones que van en contravía de los derechos adquiridos por el canal.

Envío adjunto videos y fotos de la transmisión y la página por la que fue transmitida <https://www.facebook.com/AppNewsp/videos/2549998238666600>



Que dicha queja fue remitida al Comité Disciplinario del Campeonato para su trámite respectivo. Así pues, se procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra de LEONES DE NARIÑO, por la infracción del artículo 101 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 F) del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 101º. Sin embargo, la empresa WIN SPORTS PREVIA AUTORIZACION de la FCF, podrán autorizar a los Clubes la realización de dichas transmisiones bajo las siguientes condiciones:

- a) Realizar la respectiva solicitud de autorización con una antelación no inferior a MD-2.
- b) No se realice la transmisión en canales de televisión nacional, regional, local o comunitaria.
- c) Solamente podrán hacerse para plataformas digitales propias, es decir, páginas web o canales de YouTube que pertenezcan a los clubes o a las ligas deportivas a las que están afiliados dichos clubes. Así mismo, dichas transmisiones pueden ir en todas las plataformas digitales de Win Sports, por lo cual debe compartirse el respectivo enlace con el Departamento de Competiciones de la FCF.
- d) Todo el material grabado puede ser utilizado por Win Sports para la realización de notas y contenidos periodísticos.
- e) Win Sports tendrá derecho a emitir banner o superimposiciones en las diferentes transmisiones equivalentes a mínimo 2 minutos por cada período de juego para un total de 4 minutos por partido. El equipo de Mercadeo de Win Sports se encargará de enviar dichas piezas a los clubes que tomarán la decisión de hacer dichas transmisiones. En caso de que la transmisión no permita la inserción de este tipo de materiales, cada club debe plantear una alternativa para hacer mención de los productos de Win Sports.



Federación Colombiana de Fútbol

Parágrafo Único: *En caso de incumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados, los clubes serán sujetos a las sanciones correspondientes establecidas en el Código Disciplinario Único de la FCF.*

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.

(...)”

De conformidad con lo anterior, se dispone correr traslado a LEONES DE NARIÑO, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 7.- Solicitud instaurada por el Club GREMIO SAMARIO, cuyo objeto es la reducción de la sanción impuesta al miembro de cuerpo técnico EURIPIDES PÉREZ, en la Resolución No. 002 de 2025.

Mediante correo electrónico del 28 de junio de 2025, el Club GREMIO SAMARIO remitió la siguiente solicitud:

WALTER RAMÍREZ DÍAZ, identificado con c.c. 91.494.932 de B/manga, en mi calidad de representante legal del club Gremio Samario, hago la aclaración respectiva sobre la sanción impuesta al Señor Eurípides Pérez delegado del club, por motivo de Lenguaje ofensivo contra oficial de partido Art. 64B CDU FCF por el comité disciplinario:

“(...) Quiere expresar su más sincero arrepentimiento por mis acciones y aceptar plena responsabilidad por mi comportamiento, en el calor del momento, perdí el control y utilicé palabras que no reflejan mi verdadero carácter. Me doy cuenta de que mi comportamiento fue inaceptable y ofensivo, y por eso quiero ofrecer mis más sinceras disculpas al oficial del partido y a todo el equipo, en esos momentos el público se estaba comportando de una manera muy fuerte contra el banco técnico y metiéndose con los jugadores en el campo de juego y al pasar una falta contra el arquero le reclamé al árbitro y al ver que no obtuve respuesta favorable me sentí impotente y por eso mi reclamación.

Quiero asegurarles que esto fue un incidente aislado y que no volverá a suceder. Es mi primera falta de este tipo y estoy dispuesto a aceptar las consecuencias de mis acciones. Sin embargo, solicito que se considere la posibilidad de reducir las fechas de suspensión, ya que estoy comprometido a aprender de este error y a ser un ejemplo positivo en el futuro. (...)”



Federación Colombiana de Fútbol

Que de acuerdo con la solicitud presentada, este Comité debe hacer referencia a que el Club GREMIO SAMARIO no hizo uso de las herramientas contempladas en el CDU FCF¹, con el fin de controvertir la decisión que fue proferida en la Resolución No. 002 de 2025, por medio de la cual se sanciona al señor Eurípides Pérez con tres (3) fechas de suspensión y multa de COP\$711.750, por lenguaje ofensivo contra oficiales de partido.

En ese orden de ideas, no es posible proceder con la solicitud realizada, toda vez que no se presentó el recurso correspondiente, y, adicional a ello, no se aportó la autorización² correspondiente del señor Eurípides Pérez para recurrir la decisión.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA
VERBEL
Miembro



Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
MARÍA FERNANDA LÓPEZ CASTILLO
Secretaria

¹ Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo.

² Artículo 172. Legitimación para recurrir. Quien resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante el Comité Disciplinario de Apelación.

Los clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada.